

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00133-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 6 de abril de 2022 a las 9.30 de la mañana debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 15 de marz de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9e30a5c2a79d74bf4460d25bf8113edd5c566475fa48d4c95dbcb44839eb45

Documento generado en 13/04/2022 07:14:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00075-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 8 de abril de 2022 a las 10.00 de la mañana debido a una calamidad doméstica de la señora Juez, se dispone fijar para su realización el viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana en la que se desarrollará la audiencia para resolver la objeciones presentadas contra el inventario y avalúo de bienes y se practicarán las pruebas decretadas en providencia de 15 de febrero de 2021 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ffb423e81a78a8588aa0b91b6cec3b3c735451ade084f6cd8f72be7a8e35fa

Documento generado en 12/04/2022 04:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2019-000163-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 11 de marzo de 2022 a las 9.30 de la mañana debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el miércoles cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez y treinta de la mañana en la que se desarrollará la audiencia de inventario y avalúo de bienes en la cual las partes deben presentarlo por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95258e49e6bd6f4704a9c34951c2030bcbe86d99594826cdd45aabbce54079fb

Documento generado en 12/04/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS SEÑORES ALBA SARINA BENJUMEA DAZA y DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS.

RAD. 44 650 31 84 001 2019 00091 00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ALBA SARINA BENJUMEA DAZA y DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 20 de diciembre de 2017, este despacho decretó el divorcio de los señores ALBA SARINA BENJUMEA DAZA y DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS; como consecuencia de tal decisión se decretó la disolución de la sociedad conyugal conformada por el acto matrimonial celebrado el 29 de junio de 2012, ordenándose en la misma providencia, su liquidación.

Este trámite se inició a petición del apoderado judicial de la señora ALBA SARINA BENJUMEA DAZA, para adelantarle en el mismo expediente, mediante proveído de 15 de febrero de 2021; posteriormente con auto de 23 de junio de 2021 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, acto que fue realizado.

En proveído de 11 de octubre de 2021 se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas sociales, diligencia que se realizó el 2 de noviembre de 2021 y el apoderado judicial de la parte demandante presentó el escrito respectivo, al cual se le impartió aprobación conforme al artículo 501-1 C. G. del P. y se decretó partición designándose como partidor a la auxiliar de la lista de auxiliares de la justicia de este Circuito Judicial, a quien se le concedió el término de 15 días para elaborar el trabajo partitivo.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea es determinar si existen las condiciones para aprobar el trabajo de partición prestando, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 509 C. G. P., dice:

“1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.” (Subrayas fuera de texto).

RAD. 44650318400120190009100

Tenemos entonces, que habiendo presentado el partidor el trabajo distributivo y corrido el traslado de ley del mismo, este despacho procederá a impartirle su aprobación; puesto que no fue presentada objeción alguna por parte de los interesados; igualmente, no hay lugar que se configure ninguno de los eventos contemplados por el numeral 5 *ibídem*, que son los que obligan al juez a hacer pronunciamiento de oficio; en consecuencia, se declarará liquidada la sociedad conyugal y se procederá a aprobar la partición aludida, no habiendo lugar a inscripción de la sentencia y la partición por no existir bienes sujetos a registro.

En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordenará la cancelación de las mismas, librando las comunicaciones que sean necesarias y se fijarán los honorarios al auxiliar de la justicia, que fungió como partidor, conforme a lo previsto en el artículo 27-2 Acuerdo PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición, en consecuencia, se declara liquidada la sociedad conyugal conformada por los señores ALBA SARINA BENJUMEA DAZA Y DIEGO ALBERTO RIVERA VARGAS.

SEGUNDO: Abstenerse de ordenar la inscripción de la sentencia y trabajo partitivo toda vez que no existen bienes sujetos a registro.

TERCERO: Ordenar el pago del título judicial correspondiente a los dineros que fueron adjudicados en el trabajo de partición en este proceso, en la cuantía allí señalada. Expídase la correspondiente orden en favor de los ex socios conyugales.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciase.

QUINTO: Expedir las copias que soliciten los interesados.

SEXTO: fijar como honorarios a la partidora la suma de CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$113.845) los que serán cancelados de consumo por los interesados.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

RAD. 44650318400120190009100

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1afb5cb3bf057a9847f203655899bb9b4308b5506ac14d20e23526dcab

9adae

Documento generado en 12/04/2022 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2018-00017-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 1 de abril de 2022 a las 9.30 de la mañana debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta de la mañana en la que se desarrollará la audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 15 de marzo de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9763006be9e796f04c9f44f77f41f645de00c5308901312bd565f92a022aa5f9

Documento generado en 13/04/2022 07:10:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00047-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 28 de febrero de 2022 a las 10 de la mañana debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde, en la que se desarrollará la audiencia inicial. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 8 de febrero de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b19426471884366d438c77ac4b51849a77983105dc502e40b7f88be8df4054c

Documento generado en 13/04/2022 07:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44 650 60 01084 2019 00164 00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, PROMOVIDO POR EL SEÑOR JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES CONTRA EL SEÑOR RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS.

Obedézcase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha La Guajira, en providencia de seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual confirmó la sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, con ocasión del recurso interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bb14bb9f1f52a81a73d72c013b17b84b73c8a8fd2077b16e63759d8522f955

Documento generado en 13/04/2022 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2020-00140-00.

La doctora MARIA AUXILIADORA AMAYA ORTEGA quien fuera designada como curador ad litem de los Herederos Indeterminados del Causante EUDES ANTONIO TONCEL GUERRA en providencia de 23 de agosto de 2021 mediante memorial informó la imposibilidad de continuar ejerciendo el cargo justificándose en que labora como Empleada Pública.

Como quiera que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la justificación presentada por la curadora designada es valedera, se dispone relevarla del cargo y en su reemplazo se designa al doctora WALTER RODRÍGUEZ FIGUEROA. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fdacb7a623a49ffa50c7586c0e63c7869667330d00e275799616c69c714f97

Documento generado en 12/04/2022 04:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00103-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 6 de abril de 2022 a las 2.30 de la tarde debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde en la que se desarrollará la audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento. Ténganse en cuenta las pruebas decretadas en auto de 28 de marzo de 2022 y háganse las prevenciones consignadas en el mismo.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ejusdem.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62456f74bd7b0a9fca49403162a4b723874157bce4c84c61dbe9cad93ecf2e2

Documento generado en 13/04/2022 07:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021 00059-00.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible el desarrollo de la audiencia programada para el 11 de marzo de 2022 a las 2.30 de la tarde debido a problemas de conectividad, se dispone fijar para su realización el lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana en la que se desarrollará la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores RAFAEL MONTERO GRANADILLO Y NIDIA MARÍA ORTIZ AREIZA en la cual las partes deben presentarlo por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente remítaseles el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110b567df8c33cad67a859083d5b3808a49c37ee163d9626cbaa53c6bac5a359

Documento generado en 13/04/2022 11:45:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00065-00.

El doctor ALFREDO ALFREDO ARIZA FERNÁNDEZ quien fuera designado como curador ad litem de los Herederos Indeterminados del Causante José Alberto Cuello Cuello en providencia de 2 de febrero de 2022 al ser notificado de la designación como tal, mediante memorial informó la imposibilidad de aceptar el cargo justificándose en que tiene a su cargo más de siete procesos donde actúa como curador ad litem, solicitando se designe otro profesional del derecho.

Como quiera que se hace necesario continuar el trámite del proceso y que la justificación presentada por el curador designado es valedera, se dispone relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa a la doctora KAREN DIAZ DAZA. Comuníquesele la designación conforme al artículo 49 C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a902387e82b11a1500554ff4e39cedec9aea2df76f5b47050b7b3c3a87aa80d3

Documento generado en 13/04/2022 08:27:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD. 44 650 60 01084 2020 00107 00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, PROMOVIDO POR LA SEÑORA YONAIRIS YARIMA SOLANO ORTEGA CONTRA EL SEÑOR ANDRÉS MAURICIO TAPIAS TIQUE.

Obedézcase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha La Guajira, en providencia de dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09e984fba11a8e028ab6f7b5ef4b3f08eb81c76ff70353235e655a3b14187c6

Documento generado en 13/04/2022 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 44-650-31-84-001-2022-00055-00.

Proceso: Impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad.

Demandante: Defensor de Familia del I.C.B.F en representación de la menor Jana Valentina Romero Almenares.

Demandados: Edmundo José Romero y otros.

ASUNTO A TRATAR

El Defensor de Familia del ICBF-Centro Zonal No. 3 de Fonseca-, actuando en representación de los intereses de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENARES, instauró demanda de impugnación de la paternidad acumulada con investigación de la paternidad contra los señores EDMUNDO JOSÉ ROMERO, MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ y EDWIN LOZANO CUMACO.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los yerros que a continuación se indican:

Artículo 90-1 C. G. del P.

Artículo 82-2 ibídem, en concordancia con el artículo 403 del C.C.

- Se encuentra que la demanda va dirigida contra la madre del menor, la señora MARIA FERNANDA ALMENAREZ HERNANDEZ, quien no ostenta la calidad de legítima contradictora al tenor del artículo 403 del C.C, el cual reza que *“legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre.”*, por lo tanto, carece de legitimación en la causa dentro de la presente litis.
- La demanda va dirigida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva.
- En la solicitud de práctica de la prueba científica se hace referencia a la menor AMAURIS CUADRADO CAMPUZANO y no a JANA VALENTINA ROMERO.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, dentro del término para enmendar los errores que adolece la demanda, el demandante, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, y copia del escrito de subsanación a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería al Defensor de Familia del Icbf, ALBIN ENIO GÁMEZ PÉREZ, identificado con C. C. N° 17.856.057 y T. P. N° 62080 del C. S. de la J., como representante de los intereses de la menor JANA VALENTINA ROMERO ALMENAREZ solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e363fa53b23188592f4c10e44b8f2ca1b43cdd67d9c58dc0d2a48e35909656fe

Documento generado en 13/04/2022 08:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado.: 44-650-31-84-001-2022-00018-00.

Proceso: Impugnación de la Paternidad acumulada con Investigación de la Paternidad.

Demandante: Sandy Lorena Sarmiento Bolívar, en representación de la menor Dilmaris Mercedes Manjarres Sarmiento.

Demandados: Aldemar Manjarrés Solano y otros.

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda, se tiene que la misma cumple con los requisitos previstos los artículos 82 y siguientes del C. G. del P, por lo que se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (art. 369 *ibidem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados ALDEMAR MANJARRES SOLANO, CAMILO ANDRES MANJARRES OSPINO y DILMAR DAVID MANJARRES a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

Comoquiera que el demandado DILMAR DAVID MANJARRES es menor de edad, y quien promueve la demanda es su progenitora, se le asignará como curador *ad litem*, a efectos de que represente sus intereses en el presente proceso, a la doctora LUCIRIS FERNANDEZ DURAN.

En lo que concierne a la impugnación del reconocimiento de la paternidad que hiciera el demandado ALDEMAR MANJARRES SOLANO sobre la menor demandante, DILMARIS MANJARRES SARMIENTO, se ordenará la práctica de la prueba de ADN respecto de ambos. (Art. 386 C.G. del P.). En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

Frente a la investigación de la paternidad, se ordenará la práctica de la prueba de ADN al posible padre fallecido, señor DILVER MANJARRES SOLANO (Q.E.P.D), bien mediante mancha de sangre o a través de exhumación del cadáver, así como a la posible hija, la menor DILMARIS MANJARRES SARMIENTO. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recolección de las mismas.

Por otra parte, comoquiera que la señora SANDY LORENA SARMIENTO, quien actúa como demandante en representación de la menor DILMARIS MANJARRES SARMIENTO, invoca el artículo 151 del C.G del P. y manifiesta bajo la gravedad de juramento carecer de los recursos económicos para afrontar los gastos del proceso, el despacho procederá a concederle el amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. *ibidem*, y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 de la ley 721 de 2001; en consecuencia, el costo que origine el referido examen, será sufragado por el Estado o la entidad que este determine, para lo cual en su oportunidad se harán las comunicaciones que sean necesarias.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de Impugnación del Reconocimiento de la Paternidad, acumulada con Investigación de la Paternidad, instaurada por SANDY LORENA SARMIENTO BOLÍVAR, en representación de la menor DILMARIS MERCEDES MANJARRES SARMIENTO contra ALDEMAR MANJARRES, CAMILO ANDRES MANJARRES Y DILMAR DAVID MANJARRES, la que se adelantará por el trámite verbal, regulado en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Designar como Curador ad litem del menor DILMAR DAVID MANJARRES, a efectos de que represente sus intereses en el presente proceso, a la doctora LUCIRIS FERNANDEZ DURAN. Notifíquese.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a los demandados.

CUARTO: Decretar la práctica de la prueba referente al examen de genética con técnica de ADN respecto de DILMARIS MANJARRES SARMIENTO, ALDEMAR MANAJRRES SOLANO y DILVER MANAJARRES SOLANO (Q.E.P.D), la que será realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora SANDY LORENA SARMIENTO, quien actúa como demandante en representación de la menor DILMARIS MANJARRES SARMIENTO conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notificar al Defensor de Familia y al Ministerio Público.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor VICTOR ALFONSO MANJARRES SOLANO, identificado con CC. No. 84.009.911 y T.P No. 343.351 del C.S de la J., como apoderado de la señora SANDY LORENA SARMIENTO, quien actúa como demandante en representación de la menor DILMARIS MANJARRES SARMIENTO, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc3d4cea4467c47695f201197dd9e207ed6b93af2112d7c9eacdc8318912408

Documento generado en 13/04/2022 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San Juan del Cesar, La Guajira, trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44650-31-84-001-2021-00138-00.

Téngase por contestada oportunamente la presente demanda. Reconózcase a la doctora DEXY NATALIA MUÑOZ ARIÑO, abogada titulada e inscrita, quien no presenta anotaciones disciplinarias vigentes como apoderada judicial de la demandada GENIT ÁLVAREZ FRAGOZO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Como quiera que todo el trámite en el presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, promovido por el señor JAIME NUÑEZ PERALTA, contra la señora GENITH ÁLVAREZ FRAGOZO, es posible y conveniente en una sola audiencia, en este caso la inicial contenida en el artículo 372 C. G. del P.; en consecuencia, se fija el veinticinco (25) de abril de 2022 a las 10.00 de la mañana. Cítese a las partes para que concurren personalmente a la misma, a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; diligencia a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de Defunción de la señora FABIOLA GONZÁLEZ ÁLVAREZ expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de San Juan del Cesar, La Guajira, indicativo serial 9903218.
2. Declaración jurada ante el Notario Único de San Juan del Cesar de los señores MARTÍN CASTRILLO PEDROZO, PAULINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CRESPO, JUAN MANUEL MINDIOLA MINDIOLA y JOSÉ ANTONIO TADEO RUMBO OROZCO.
3. Registro Civil de Nacimiento de FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la demanda a los señores

- MARTÍN CASTRILLO PEDROZO.
- PAULINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CRESPO
- JUAN MANUEL MINDIOLA MINDIOLA
- JOSÉ ANTONIO TADEO RUMBO OROZCO

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00138 00

- Copia autenticada de la sentencia de Divorcio de fecha 11 de septiembre de 2007 de los señores JAIME NÚÑEZ PERALTA y MARÍA EUGENIA ARIZA MENDOZA, expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges JAIME NÚÑEZ PERALTA y MARÍA EUGENIA ARIZA MENDOZA expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.
- Registro civil de Nacimiento del señor JAIME NÚÑEZ PERALTA expedido por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira.

INTERROGATORIO DE PARTE

- A petición de la parte demandante, practíquese interrogatorio a la parte demandada, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES

En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

- Resolución RDP 024532 de fecha 16 de septiembre de 2021 emanada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), mediante la cual se le concedió la pensión de sobreviviente en un 100% a la señora GENITH MARÍA ÁLVAREZ DE GONZÁLEZ, en relación con su fallecida hija FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y se le negó dicho reconocimiento de pensión de sobreviviente al señor JAIME NÚÑEZ PERALTA, por no haber acreditado la calidad de compañero permanente.
- Registro Civil de Matrimonio del señor JAIME NÚÑEZ PERALTA con la señora MARÍA EUGENIA ARIZA MENDOZA.
- Certificados de Libertad y tradición del vehículo distinguido con placas UCR 422, Toyota, color súper blanco, clase campero, modelo 2015, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Bogotá; y vehículo de placas BRA 679, marca Toyota, clase automóvil, modelo 2005, línea Corola, tipo de carrocería SEDAN, color plata árabe, der la Secretaría de Tránsito de Bogotá, donde para acreditar que los mismos son de propiedad exclusiva de la señora FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ y sobre los cuales se solicita medida cautelar de inscripción de demanda
- Registro Civil de Defunción del señor GERMÁN EMILIO GONZÁLEZ RUMBO (progenitor de FABIOLA BAUTISTA GONZÁLEZ ÁLVAREZ).

TESTIMONIALES

Recepcionar el testimonio bajo la gravedad del juramento, para que declare sobre los hechos de la contestación de la demanda a los señores:

- JESÚS RAFAEL FUENTES ÁLVAREZ
- AILENIS DEL CARMEN BRACHO GONZÁLEZ
- ARMANDO FIDEL GONZÁLEZ RUMBO

Rad. 44 650 31 84 001 2021 00138 00

- MARÍA DEL PILAR ÁLVAREZ CARRILLO

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la parte demandada, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS:

DOCUMENTALES

No solicitó prueba alguna, solo que se tengan en cuenta las allegadas al expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- A petición de la Curadora Ad litem de los Herederos Indeterminados, practíquese interrogatorio a la parte demandante, a continuación del ordenado por el artículo 372-7 C. G. del P.

Las partes presentarán en la audiencia los testigos enunciados en la demanda, contestación, excepciones de mérito y su respuesta.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, les generará las sanciones contempladas en la precitada norma, concretamente en el numeral 4 y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 *ejusdem*.

La audiencia se realizará por la aplicación LIFE SIZE y oportunamente se les remitirá el link para conectarse a la misma.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rad. 44 650 31 84 001 2021 00138 00

Código de verificación:

9bc78ed5939a3d75dabf5ca146c995dc9da7b0ca51ab14149e1a6cd8b849dd2a

Documento generado en 13/04/2022 07:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>